

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

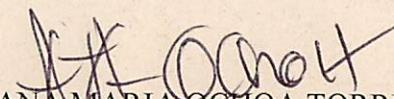
Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2012 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELA HERNANDEZ PEÑARANDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA EN ESTE ASUNTO, SE REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA PARA QUE APORTE AL PROCESO EL ACTO ADMINISTRATIVO DONDE CONSTE LOS CONCEPTOS PAGADOS LA ACTORA, SE LE DA EL TERMINO DE 10 DÍA SPARA QUE CONTESTE. SE ADMITE RENUNCIA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2013 00069	Acción de Reparación Directa	JANER JOSE IMBRECHE LOPEZ	POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2013 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR DE JESUS VEGA DIAZ	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho AUTO SEÑALA AGENCIA EN DERECHO PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2013 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PINTO MORENO	HOSPITAL OLAYA HERRERA	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	02/10/2020	
20001 33 33 003 2013 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VILLAZON	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.	02/10/2020	
20001 33 33 003 2014 00069	Acción de Reparación Directa	JOSE ANTONIO - MINDIOLA	YUMA CONCESIONARIA S.A.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2016 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTELA REGINA DE LA HOZ NIEBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE NIEGA LIQUIDACIÓN DE COSTAS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y SE EXPIDEN COPIAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto inadmite demanda SE DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA LA PRESENTE DEMANDA.	02/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ARIZA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR 3 DÍAS.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE LE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DÍAS.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2019 00189	Ejecutivo	JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00103	Conciliación	DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIAICÓN EXTRAJUDICIAL.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00114	Conciliación	MARIA EVELIN DURAN SUAREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	02/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00123	Conciliación	LUIS EDUARDO BOTERO LLERENA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	02/10/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de octubre de 2020.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOTERO LLERENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00123-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabián López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 143 del 14 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor Luis Eduardo Botero Llerena se desempeñó como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar desde el 8 de junio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2018. Por esta razón el día 18 de marzo de 2019 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 002510 del 11 de abril de 2019; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo refiere la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 26 de agosto de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 0339 de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial del señor Luis Eduardo Botero Llerena para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 143 de fecha 14 de agosto de 2020 la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Luis Eduardo Botero Llerena y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.244.917 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación

14

por concepto de 53 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 53 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el señor Luis Eduardo Botero Llerena en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 143 de fecha 14 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 53 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

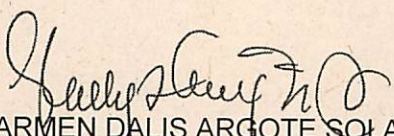
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 143 de fecha 14 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.244.917 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 53 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso que será enviada a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente, si es del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de octubre de 2020.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA EVELIN DURÁN SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00114-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabián López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora María Evelin Durán Suárez se desempeñó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Municipio de Valledupar desde el 23 de septiembre de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2017. Por esta razón el día 16 de abril de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 460 del 1 de agosto de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo refiere la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 31 de agosto de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 369-2020 del 7 de mayo de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la señora María Evelin Durán Suárez para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación de fecha 5 de agosto de 2020 la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora María Evelin Durán Suárez y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.277.734 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto

de 30 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 30 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la señora María Evelin Durán Suárez en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de fecha 5 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 30 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 5 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.277.734 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 30 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso que será enviada a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente, si es del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de octubre de 2020.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DARIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00103-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabián López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 094 de fecha 23 de julio de 2020 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Daris del Carmen Hernández Medina se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar desde el 12 de junio de 1986 hasta la fecha. Por esta razón el día 17 de julio de 2019 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que considera tiene derecho, por lo que la entidad las autorizó mediante la Resolución No. 005005 del 19 de julio de 2019; es decir, dentro del término legal.

Sin embargo de lo anterior, refiere la parte convocante, el pago por dicho concepto se realizó por fuera de las previsiones legales, por cuanto se hizo el día 15 de noviembre de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 311 del 30 de abril de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Daris del Carmen Hernández Medina para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 094 de fecha 23 de julio de 2020 la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Daris del Carmen Hernández Medina y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.999.194 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 17 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su

totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 16 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la señora Daris del Carmen Hernández Medina en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 094 de fecha 23 de julio de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte

¹"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 17 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

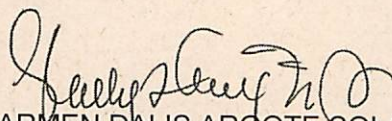
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 094 de fecha 23 de julio de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.999.194 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 17 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso que será enviada a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente, si es del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00189-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el día 17 de septiembre de 2020¹, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
02. OCT 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2019-00189-00
Auto ordena terminación de proceso

¹ F. 51 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00248-00

Estando el proceso al Despacho al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se considera necesario dejar sin efectos lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, inadmitirla de acuerdo a lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene al Municipio de Curumaní Cesar reintegrar a la señora Nélida Judith Benjumea Trujillo al cargo que venía desempeñando y con efectos retroactivos desde el 1 de marzo de 2016, fecha en la que fue retirada del servicio. Es decir, que para todos los efectos se entienda que no ha existido solución de continuidad.

Sin embargo de lo anterior, las pretensiones de la demanda así formuladas evidencian que no se solicitó la nulidad de ningún acto administrativo, pretensión que es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que impediría al Despacho hacer un pronunciamiento respecto de cualquier acto que se encuentre en el expediente y que haya declarado insubsistente a la señora Nélida Judith Benjumea Trujillo del cargo que venía desempeñando, lo que conduciría a una decisión inhibitoria.

En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane el defecto anotado, haciéndole saber que frente al acto administrativo que demande deberá acreditar que cumplió los requisitos de que trata el artículo 161 del CPACA. Esto es, que demuestre haber interpuesto los recursos de ley, si es del caso, y haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a dicho acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, resuelve:

Primero: Dejar sin efectos lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Segundo: Inadmitir la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

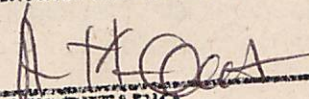
SECRETARIA

05 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00076-00

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante¹ y previo a resolver respecto de la excepción de pago total propuesta en este asunto, requiérase a la entidad ejecutada para que aporte al proceso el acto administrativo o documento alguno donde consten los conceptos pagados a la actora con ocasión de la condena impuesta en las sentencias de fechas 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, y 14 de julio de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que constituyen el título ejecutivo en este asunto.

Concédase un término para responder de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia

Por otro lado, y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada², admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Sandra María Castro Castro, para la defensa de la entidad ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2012-00076-00
Auto solicitando prueba documental

¹ Fs. 98 y 104 del cuaderno principal

² F. 106 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELA REGINA DE LA HOZ NIEBLES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00181-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, y las solicitudes elevadas por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante memorial presentado vía electrónica el día 9 de julio de 2020, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto.

El artículo 247 del CPACA, establece que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

De esta forma, se tiene que el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 y que fue notificada el 2 de marzo de esta misma anualidad, es a toda luz extemporánea, toda vez que dicha providencia quedó ejecutoriada el 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esta anualidad fueron suspendidos los términos debido a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el memorial del recurso fue presentado hasta el 9 de julio del 2020.

Por consiguiente, este Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por no haberse presentado dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Respecto de la liquidación de costas que solicita la parte actora, es preciso señalar que en la sentencia proferida en este asunto no se condenó en costas a la parte vencida como se advierte en el numeral octavo de dicha providencia.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, se accede a ello y por Secretaría expídanse las copias solicitadas y envíese vía electrónica, conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

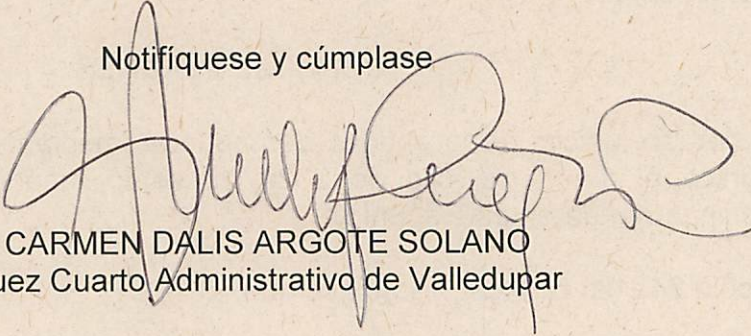
RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Departamento del Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Niéguese la Liquidación de costas solicitada por la parte actora, por lo antes expuesto.

Tercero: Expídanse las copias solicitadas por la parte actora y envíese vía electrónica, conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

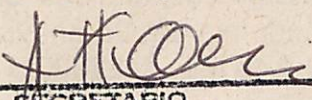

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2016-00181-00
Auto rechazando recurso de apelación por extemporáneo

¹ Fs. 515 y 517



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ PINTO MORENO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00107-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Pinto Moreno, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar, para obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia de fecha 1º, de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago¹ en contra de la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar, y a favor del señor José Pinto Moreno por la suma de veinticuatro millones treinta y tres mil doscientos veintiséis pesos (\$24 033.226,00), derivada de la condena impuesta en las sentencias de fechas 24 de agosto de 2015, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, y 1º de septiembre de 2016, dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, las que quedaron ejecutoriadas el día 8 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los que se liquidarán con base en lo dispuesto en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 7 de febrero de 2020² y, por estado, el día 2 de marzo de 2018³, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ F. 58 del cuaderno principal

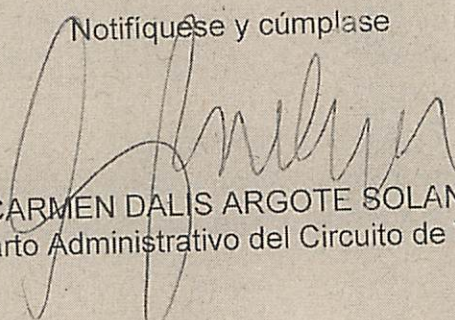
² F. 64 del cuaderno principal

³ F. 58 anverso del cuaderno principal

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

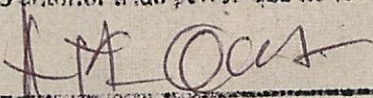
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

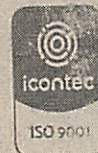
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, ... 05 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00107-00
Auto que ordena seguir adelante con la ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BUELVAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00243-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314¹ y 316 del C.G.P.² aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante⁴, este Despacho dispone correr traslado del escrito a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para que manifieste si se opone o no al desistimiento solicitado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J4/CDAS/mrp SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00243-00
Auto traslado de desistimiento de pretensiones.

¹ "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ F. 43 y 48.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNIICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00435-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada³, este Despacho dispone correr traslado del escrito a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que manifieste si se opone o no al desistimiento solicitado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 OCT 2020

J4/CDAS/mrp

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2017-00435-00
Auto traslado de solicitud de terminación de proceso

¹ Transacción Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ F. 49 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00205-00

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia¹, el Despacho dispone oficiar a las entidades bancarias allí relacionadas informándoles el No. del Nit del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora.

Por secretaría librense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 OCT 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 071
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.




Ejecutivo
Proceso N° 2013-00205-00
Auto reiterando medidas de embargo

¹ Fl. 39 y 46 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR DE JESÚS VEGA DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00094-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia¹, de fecha 16 de abril de 2015, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas". (Sic para lo transcrito)

Ahora bien, las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias en derecho están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

"III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia." (Sic para lo transcrito)

¹ F. 167 y ss

De esta manera y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este Despacho procederá a fijar en este asunto las agencias en derecho y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura², las agencias en derecho en favor de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante, en el 1% del valor de las pretensiones negadas en la demanda.

Segundo: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015.

Tercero: Expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la entidad ejecutada³ y envíese vía electrónica, conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
[Firma]
SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2013-00094-00
Auto que fija agencias en derecho y ordena liquidar costas

² ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..)

³ F. 198



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

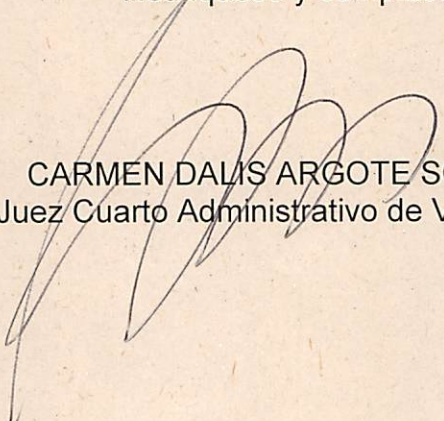
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **02 OCT 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANER JOSÉ IMBRECHE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00069-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte demandada el día 6 de julio de 2020¹ y previo a decidir sobre la solicitud de cumplimiento de la obligación, este Despacho dispone correr traslado del escrito a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 OCT 2020

J4/CDAS/mrp

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00069-00
Auto traslado de solicitud

¹ Fs. 80 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 02 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MINDIOLA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI, YUMA CONCESIONARIA S.A. CONALVIAS
CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00069-00

El accionante José Antonio Mindiola García, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, a través del memorial recibido vía electrónica el día 15 de julio de 2020¹.

Respecto de la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.(...)”

Así mismo el artículo 316 ibídem dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ F. 514 y ss.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

De esta manera y atendiendo las normas transcritas en precedencia, encuentra el Despacho que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones², cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo por la parte interesada, debido que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a las entidades demandadas para pronunciarse sobre las costas, sus apoderados expresaron que coadyuvaban la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrita.

La presente providencia hará tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, señor José Antonio Mindiola García, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

05 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes por no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2014-00069-00
Auto acepta desistimiento de las pretensiones

² Fs. 514 y ss.